



Expte.13-04416458-7/1 "SUGANUMA NÉSTOR FABIÁN EN J°
37.755/16.258 "RECONSTRUCCIÓN AUTOS 20.671 PCIA. MZA.
D.A.A.B.O. c/ RENÉ SUGANUMA Y
OTS. p/ EJEC. HIPOTECARIA p/
R.E.P."

#### -SALA PRIMERA-

#### EXCMA. SUPREMA CORTE:

Néstor Fabián Suganuma, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minería, de Paz, Tributario y de Familia de Apelaciones en la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 16.258/37.755 caratulados "RECONSTRUCCIÓN AUTOS 20.671 caratulados Provincia de Mendoza (D.A.A.B.O.) c/ RENÉ SUGANUMA y OTS. p/ EJEC. HIPOTECARIA".

#### I.- ANTECEDENTES:

El ejecutado Néstor Fabián Suganuma, promovió incidente de prescripción de la sentencia dictada y como consecuencia de ello solicita la cancelación del gravamen hipotecario de todas las medidas judiciales que restringen al inmueble hipotecado con motivo de la causa judicial.

Tras sustanciarse el incidente, en primera instancia no se le hizo lugar. Apelado

el decisorio, en segunda se confirmó la resolución recurrida.

## II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión viola los derechos de igualdad, de propiedad y de defensa; y que es arbitraria.

Afirma que desde la sentencia hasta el ingreso del embargo pasaron 10 años y 5 meses por lo que el término de prescripción es fatal y arribado al tiempo, la pérdida del derecho se produce por el solo tiempo transcurrido. Agrega que no existen pruebas que acrediten actos que interrumpieron la prescripción de la sentencia.

# III. - CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).





A mérito de lo expuesto, se considera que la resolución cuya descalificación es pretendida por el impugnante -la cual rechazó el incidente de prescripción interpuesto en primera instancia y confirmado por la Cámara de Apelaciones, abierta con la interposición de la demanda ejecutiva-, no tiene el carácter de definitiva, a los términos del art. 145 precitado.

## V.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado, aun cuando ya fue tramitado (Trib. cit., L.S. 265-296 y numerosísimos precedentes concordantes).

DESPACHO, 05 de marzo de 2.021

Dr. NECTOR PREGLAPANE
Phocal Adjunto Civil
Procuración Eleneral